

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Diego Alejandro Mojica Perilla
Radicado	05001 40 03 028 2019 00527 00
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Dispone oficiar, y remitir.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por el **BANCO COLPATRIA**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO MOJICA PERILLA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 9 de mayo de 2019.

Mediante auto del 13 del mismo mes y año, y por encontrarse la demanda ajustada a los requisitos legales, se libró mandamiento de pago, como obra en el fl.18 del expediente digital (Doc.01).

La vinculación de la parte demandada al proceso se surtió de la siguiente manera: por solicitud de la parte actora, se ordenó su emplazamiento (Doc.03), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término oportuno se presentara a notificarse.

Acto seguido, y después de haber intentado la notificación por correo electrónico, resultando fallida la misma, el Juzgado hubo de nombrarle Curador Ad-Litem que lo representara, quien fue notificado por conducta concluyente por auto del 11 de noviembre de la presente anualidad (Doc.16), y se ordenó remitirle link del expediente digital, para que pudiera tener acceso al mismo, y procediera a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La auxiliar de la justicia **Dra. SARA MARÍA MOLINA CORREA**, mediante escrito que presentó dentro del término legal (Doc.15), manifestó que el título cuenta con los requisitos exigidos por la ley, no obstante, se atiene a lo que se pruebe, y no propuso excepción alguna.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además

porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo dos pagarés, creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En los títulos valores aportados con la demanda se observa que el beneficiario es el **BANCO COLPATRIA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés allegados al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al **BANCO DE BOGOTÁ** y a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que consignen las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO COLPATRIA**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO MOJICA PERILLA**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (fl. 18 Doc. 01)

Segundo: **REMATAR** los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: **PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000**

Quinto: **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

Sexto: **OFICIAR** al **BANCO DE BOGOTÁ**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la cuenta corriente individual **No. 117159** de

esa entidad, cuyo titular es el demandado, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 3150 del 1 de noviembre de 2019.

Séptimo: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la cuenta de ahorros **No. 049334** de esa entidad, cuyo titular es el demandado, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 3151 del 1 de noviembre de 2019.

Octavo: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la cuenta corriente individual **No. 775872** de esa entidad, cuyo titular es el demandado, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 3219 del 13 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006d8b289487505fa4f9b30e0f1e610f17677c30e2e597bf04ce82362e33aad1**

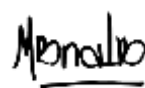
Documento generado en 09/12/2021 07:38:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del señor **DIEGO ALEJANDRO MOJICA PERILLA**, y a favor del **BANCO COLPATRIA**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$2.800.000
Gastos de notificación	\$94.100
Envío comisorio	\$12.200
TOTAL-----	\$2.906.300

Medellín, 9 de diciembre de 2021



MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Diego Alejandro Mojica Perilla
Radicado	05001 40 03 028 2019 00527 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64da5b3de462c4ec1602aa5020e5e5a6781a8d8ed4aa616c58cb4ef584df0a28**

Documento generado en 09/12/2021 07:38:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>